

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00230

## EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DHG-113	VSC No 968	13/11/2020	GGN-2022-CE-1784	7/01/2022	CC
2	HIL-13441	VSC No 916	13/11/2020	GGN-2022-CE-1786	22/03/2022	CC
3	19681	VSC No 1007	20/11/2020	GGN-2022-CE-1787	18/01/2022	LE
4	19217	VSC No 1052	9/12/2020	GGN-2022-CE-1789	25/01/2022	LE
5	HD5-081	GCT No 454	18/12/2020	GGN-2022-CE-1761	25/03/2021	CC
6	RCH-09251	GCT No 455	18/12/2020	GGN-2022-CE-1762	26/03/2021	СС
7	JDP-14371	GCT No 456	18/12/2020	GGN-2022-CE-1763	25/05/2021	СС
8	OG2-09104	GCT No 1163	22/10/2021	GGN-2022-CE-2522	28/07/2022	PCC
9	504274	210-5395	2/08/2021	GGN-2022-CE-2633	10/08/2022	PCC
10	TGQ-08101	210-5205	31/05/2022	GGN-2022-CE-2176	17/06/2022	PCC

ANNGELA ÁNDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGN-2022-CE-1784

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No 968 de 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No. DHG-113, fue notificada electrónicamente a los señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ y OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, el día veinte (20) de abril de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00702, CNE-VCT-GIAM-00703 y CNE-VCT-GIAM-00704; y a los señores GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ mediante Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM; quedando ejecutoriada y en firme el día 7 de enero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

### República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000968)

13 de Noviembre del 2020 )

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes; inciso acápite

## **ANTECEDENTES**

El día 11 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA Y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, suscribieron Contrato de Concesión DHG-113, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 66 Ha y 1.908 m² localizado en la jurisdicción del municipio de GAMEZA en el departamento de BOYACA, con una duración de 30 AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre 2005.

En Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 103 del 30 de diciembre de 2016, se hicieron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

- "(...) se puso en conocimiento de los titulares mineros, que se encontraban incursos en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; específicamente por la no presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012; I, II, III y IV trimestres de 2013; I, II, III y IV trimestres de 2014; I, II, III y IV trimestres de 2016. (...)"
- "(...) Se pone en conocimiento de la Titular que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que consiste en "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión", a fin de que acredite el cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero. presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Minero Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en su defecto el certificado de estado de trámite.

Se concede el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente para gue subsane las faltas gue se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 (...)"

Mediante Auto PARN 0131 del 19 de enero de 2016, notificado en Estado Jurídico No. 005 del 21 de enero de 2016, se dispuso:

"(...) Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, toda vez que la Póliza se encuentra vencida.

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 (...)"

Mediante el Auto PARN No. 0273 del 05 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 011 del 05 de abril de 2017:

"(...) se puso en conocimiento de los titulares que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 debido al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la Garantía de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2013.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen las faltas que se imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Que en último Auto PARN 0230 del 03 de febrero de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2020, *se* dispuso requerir bajo a premio de multa, entre otros, lo siguiente:

"(...) Los FBM anual 2016 y los FBM semestral y anual 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores mineras (2016, 2017 y 2018), así como el Semestral del 2019.

La presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019." (los titulares acreditaron el cumplimiento de este requerimiento, según consta en Concepto Técnico PARN 0448 del 13 de abril de 2020).

Que en ese mismo Auto se dispuso, además, declarar parcialmente subsanada la causal de caducidad puesta en conocimiento a través del Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, respecto de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, frente a los demás requerimientos continua en causal de caducidad.

Continuar con el trámite de caducidad iniciado mediante el Auto PARN N° 0237 del 30 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico N° 0011 del 05 de abril de 2017, por no allegar la póliza minero ambiental.

Continuar con el trámite de caducidad iniciado mediante Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones derivada del contrato, específicamente respecto de la obligación de presentación de la licencia ambiental.

Continuar con el tramite sancionatorio de multa iniciado en el Auto N° PARN- 00786 de fecha 7 de mayo de 2014, por el pago de la visita de fiscalización, por valor de (\$1.244.552,00)

Informar a los titulares que la autoridad minera se pronunciará de fondo sobre el incumplimiento al requerimiento consistente en las correcciones indicadas en el contenido del numeral 2.3.2 del Auto PARN N° 1295 de fecha 4 de agosto de 2015, al Programa de Trabajos y Obras integrado, so pena de desistimiento de la solicitud de integración de áreas.

Informar a los titulares que no les está permitido adelantar labores de construcción, montaje y explotación hasta tanto cuenten con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera y la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada en firme por parte de la Autoridad Ambiental. (...)"

Que en Concepto Técnico PARN 0448 del 13 de abril de 2020, se realizó la evaluación integral de las obligaciones del contrato de concesión DHG-113, concluyó lo siguiente:

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular reiterativamente incumple con la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 18 de diciembre de 2013 confirmado mediante Auto PARN 0134, de fecha19 de enero de 2016; Auto PARN 1934 de fecha 21 de julio de 2016; Auto PARN 237 de fecha 30 de marzo de 2017 y Auto PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular ha incumplido reiterativamente con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, lo cual se evidencia por las disposiciones descritas en los Autos: PARN 000028 de fecha 02 de agosto de 2012; PARN 1295 de fecha 04 de agosto de 2015; PARN 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016; PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017; PARN 0230 de fecha, 03 de febrero de 2020.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el expediente no se evidencia presentación de la Licencia Ambiental y persiste el incumplimiento reiterativo respecto a esta obligación la cual se manifiesta en los Autos: PARN 3373 de fecha 26 de diciembre de 2016; PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017 y PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

INFORMAR, al titular minero que el título minero DHG-113, presenta superposición parcial en un 9.5% del total de su área con ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN INMEDIACIONES DEL PNN PISBA Y LA RFPN CUENCA DEL RÍO CRAVO SUR.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que NO se evidencio la presentación en la plataforma SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2016, 2017, 2018 y 2019, que el titular manifiesta mediante radicado No. 20209030637082 de fecha 06 de marzo de 2020 su presentación; se sigue en manifiesto requerimiento bajo a premio de multa la presentación de los FBM anual 2016 y los FBM semestral y anual 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores mineras (2016, 2017 y 2018), así como el Semestral del 2019, señalada mediante Auto PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que no se evidencio la presentación en la plataforma SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016, 2017 y 2018, que el titular manifiesta mediante radicado No. 20209030637082 de fecha 06 de marzo de 2020 su presentación; se sigue en manifiesto requerimiento bajo a premio de multa la presentación de los FBM anual 2016 y los FBM semestral y anual 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores mineras (2016, 2017 y 2018), así como el Semestral del 2019, señalada mediante Auto PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

INFORMAR, al titular minero que la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, se debe realizar en la plataforma ANNA.

Se recomienda ACEPTAR, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019, toda vez que se encuentra bien diligenciado y producción en cero.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento reiterativo en la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012; I, II, III y IV trimestres de 2013; I, II, III y IV trimestres de 2014,1, II, III y IV trimestres de 2015 y I y II trimestres de 2016; los cuales fueron previamente confirmados sus requerimientos mediante los Autos: PARN 1295 de fecha 04 de agosto de 2015; PARN 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016; PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017 y a los cuales el titular ha actuado en omisión.

INFORMAR, a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del área del título minero DHG-113, toda vez que NO cuenta con Plan de trabajos y Obras PTO y NO cuenta con Licencia Ambiental aprobados por la autoridad competente.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que por parte del titular no se ha efectuado pronunciamiento respecto a las correcciones indicadas en el contenido del numeral 2.3.2. de Auto PARN 1295 de fecha 04 de agosto de 2015, y a las cuales se les ha manifestado mediante los Autos: PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017 y PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N°DHG-113, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) f) El no pago de las multas impuestas o la <u>no reposición de la garantía que las respalda;</u> i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión (...).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción.No obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación,

organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación, que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas, por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro,

el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. DHG-113, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 103 del 30 de diciembre de 2016 y mediante Auto PARN No. 0273 del 05 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 011 del 05 de abril de 2017, tales como el incumplimiento en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO, la no presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Minero Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en su defecto el certificado de estado de trámite y la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2013.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHG-113.

No obstante, los titulares mineros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre de 2020.
- Los Formatos Básicos Mineros anual 2016; semestral y anual 2017 y 2018; con sus correspondientes planos de labores mineras, así como el semestral del 2019, los cuales deben radicarse en la plataforma del "Si. Minero".

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DHG-113, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

*(...)* 

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. DHG-113 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DHG-113 suscrito con los Señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.575 expedida en Mongua, Boyacá, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337. 445, expedida en Mongua, Boyacá, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.740 expedida en Mongua, Boyacá, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.167.006, expedida en Mongua, Boyacá y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.765.167, expedida en Mongua, Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DHG-113, suscrito con los Señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No., so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los Señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los sseñores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.575 expedida en Mongua, Boyacá, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337. 445, expedida en Mongua, Boyacá, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.740 expedida en Mongua, Boyacá, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.167.006, expedida en Mongua, Boyacá y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.765.167, expedida en Mongua, Boyacá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) El pago por concepto de visita de fiscalización de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.244. 552.00), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago requerido mediante Auto PARN Auto N° PARN 00786 de fecha 7 de mayo de 2014, más los intereses que se generen desde el 08 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago¹

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <a href="https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf">https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf</a> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO**. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. DHG-113, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO**. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ a la Alcaldía del municipio de Gámeza, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR, el Concepto Técnico PARN No. 0448 del 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DHG-113; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DUODÉCIMO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

Resolución VSC No. (000968) del 13 de Noviembre del 2020 Hoja No. 10 de 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Mercedes Murillo Gil– Abogado / VSC PAR – NOBSA Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR- NOBSA

Filtró: Marilyn Solano Caparroso– Abogada GSC VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN



GGN-2022-CE-1786

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No 916 de 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No. HIL-13441, fue notificada electrónicamente a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO el día cinco (05) de marzo de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-02473; quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de marzo de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

## República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM-

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000916)

DE

( 13 de Noviembre del 2020

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIL-13441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 27 de febrero del año 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO Y LEONIDAS OTAVO ROA, suscribieron Contrato de Concesión para la Exploración - Explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. HIL-13441, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca, en un área total de 110 hectáreas más 7964 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, divididos para cada etapa así: tres (3) año para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y el tiempo restante en principio, veinticuatro (24) años o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores para la Explotación, contados a partir del 08 de junio del 2007, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM-130 del 06 de junio de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de septiembre de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, resolvió Declarar Perfeccionada la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones, es decir el 25% que le correspondían al señor LEONIDAS OTAVO ROA dentro del Contrato de Concesión a favor de los señores JOSÉ RAMON GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO Y JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO.

El 21 de abril de 2015 fue inscrito en el Registro Minero Nacional, la medida cautelar sobre los bienes denunciados como de propiedad del causante, señor JOSE RAMON GARZON, de acuerdo a lo señalado en la providencia 10 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia Zipaquirá dentro de la sucesión No. 0388/14, en la cual se decretó el embargo del 33,33% de los derechos emanados del título minero concedido al causante JOSE RAMON GARZON mediante Contrato de Concesión HIL-13441.

Mediante radicado No. 2016-14-1412 del 25 de febrero de 2016, se allegó solicitud de subrogación de derechos.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC- 000514 del 26 de diciembre de 2016, se establecieron las conclusiones:

- APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III y IV del año 2012 IV del año 2013; II, III y IV de los años 2014 y 2015; I II y III del año 2016.
- APROBAR los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2014 y 2015.
- APROBAR los Formatos Básicos Mineros anuales de 2010 2011, 2012, 2013 2014 y 2015.

A través de Auto GEMTM No. 000043 del 15 de marzo de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 047 del 28 de marzo de 2017, se dispuso:

"...Informar a los señores ALFREDO GARZÓN NIÑO y JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, que una vez se allegue el documento que soportara el levantamiento del embargo del 33,33% de los derechos emanados del título minero HIL-13441, realizado por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), se daría trámite a la solicitud de subrogación de los derechos que posee el señor JOSÉ RAMÓN GARZÓN dentro del contrato de concesión..."

Mediante Auto GSC-ZC-000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, se procedió a:

- Requerir Bajo Causal de Caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. HIL- 13441, para que alleguen el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$743.100,60) y el faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTA VOS M/CTE (\$530.910, 13).
- Requerir Bajo Apremio de Multa a los titulares de/ Contrato de Concesión No. HIL- 13441, para que alleguen el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la respectiva Viabilidad Ambiental o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000106 del 01 de marzo de 2018.
- Requerir Bajo Causal de Caducidad a los titulares para que presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental.
- Requerir bajo apremio de multa a los titulares para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2016 y 2017, con sus respectivos planos de labores ejecutadas.
- Requerir bajo apremio de multa a los titulares para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes a los trimestres IV del año 2016: I, II III y IV de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018 notificada por aviso No. 20182120380251, entregado el 16 de julio de 2019, se resolvió:

- Imponer multa a los señores ALFREDO GARZÓN NIÑO y JOSÉ RAMON GARZÓN NIÑO, por la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la facha de ejecutoria del acto administrativo. En el parágrafo segundo, se estableció que el valor adeudado debía consignarse dentro de los diez (IO) días siguientes a la ejecutoria.
- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares, para que en un término de treinta (30) días allegaran el Complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Mediante radicado No. 20185500561442 del 30 de julio de 2018, los titulares presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018.

Mediante Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018 notificada mediante aviso No. 20192120469021 entregado el día 06 de abril de 2019 y ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, se resolvió: Confirmar en todas sus partes la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, mediante la cual se Impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. HIL-13441 y se toman otras determinaciones.

Mediante memorando interno con radicado ANM No. 20192120521913 del 31 de julio de 2019, se remitió la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, al Grupo de Cobro Coactivo.

-----

El Contrato de Concesión No. **HIL-13441**, no cuenta el Programa de Trabajo y Obras – PTO, ni con el Instrumento Ambienta debidamente aprobado por la Autoridad Ambiental Competente.

Con concepto técnico GSC ZC N° 000797 del 12 de junio del 2017, se concluyó:

### "(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HIL-13441 se concluye y recomienda:

- 3.1. APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I de los años 2014, 2015; IV Trimestre del año 2016; los Trimestres I, II, III, IV de los años 2017, 2018; y los Trimestre I, II, III del año 2019 toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes.
- 3.2. REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I del año 2019; toda vez que durante la presente evaluación NO se evidencia en el Sistema de Gestión Documental, Expediente minero.
- 3.3. Pronunciamiento jurídico con respecto a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales 2016 y 2017, requeridos Bajo Apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC-000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018.
- 3.4. Pronunciamiento jurídico con respecto a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2007, 2008, 2009, 2018, 2019; y el Formato Básico Mineros anual 2018, requeridos Bajo Apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC 002026 de fecha 25 de noviembre del año 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 02 de diciembre del año 2019.
- 3.5. Se INFORMA al titular minero que a través de la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía ADOPTÓ un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019, la Agencia Nacional de Minería -ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.
- 3.6. Igualmente se INFORMA que la presentación de los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.7. Pronunciamiento jurídico con respecto a que los titulares no han presentado los pagos faltantes más intereses por concepto de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valores de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$743.100,60) y QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$530.910,13); requeridos Bajo Causal de Caducidad mediante Auto GSC-ZC-000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018.
- 3.8. Pronunciamiento y actuaciones jurídicas con respecto al requerimiento realizado Bajo Causal de Caducidad mediante Auto GSC-ZC-000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, en donde se requirió a los titulares la renovación de la Póliza Minero Ambiental, que, a la fecha de la presente evaluación de obligaciones, no han dado cumplimiento.
- 3.9. Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento realizado Bajo Causal de Caducidad mediante Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, en donde se requirió a los titulares, para que en un término de treinta (30) días, allegaran el Complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO y que, a la fecha de la presente evaluación de obligaciones, no han dado cumplimiento.
- 3.10. Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento realizado Bajo Apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC-000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, en donde se requirió a los titulares el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgara la Viabilidad Ambiental o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y que, a la fecha de la presente evaluación de obligaciones, no han dado cumplimiento.
- 3.11. Pronunciamiento jurídico con respecto a que los titulares no han presentado el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, confirmada

por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10

de abril de 2019.

- 3.12. Pronunciamiento del área jurídica frente al radicado No. 20195500780872 de fecha abril 15 del año 2019, el titular allega solicitud de información sobre el porcentaje del valor a pagar a la Agencia Nacional De Minería, en lo referente a la multa ratificada mediante acto administrativo 000983 de septiembre 27 del año 2018.
- Pronunciamiento del área jurídica frente al Radicado ANM No. 20191220369153 de fecha 06 de noviembre del año 2019, donde Se solicita inscribir la multa declarada en el acto administrativo Resolución VSC-000983 del 27 de septiembre del año 2018.
- El Contrato de Concesión No. HIL-13441 NO se encuentra publicado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HIL-13441 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HIL-13441, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"(...)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; (...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

## CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

\_\_\_\_\_

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional: (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante: (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía qubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6, 17.7 y 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. HIL-13441, por parte a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. GSC-ZC-000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, Auto GSC-ZC 002026 del 25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 02 de diciembre de 2019, la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f) y g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras", por no acreditar los pagos faltantes más intereses por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valores de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$743.100,60) y QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$530.910.13), la no presentación de Formatos Básicos Mineros – FBM semestral y anual de 2016 y 2017, la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, el Acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgara la Viabilidad Ambiental o el certificado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral de 2007, 2008, 2009, 2019 y anual de 2018, la no presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras-PTO y el no pago de la multa impuesta, en la resolución arriba mencionada

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado del Auto No. GSC-ZC- 000333 del 10 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 056 del 19 de abril de 2018, Auto GSC-ZC 002026 del

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

\_

DE

-----

25 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 178 del 02 de diciembre de 2019, la Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa y sin que a la fecha los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HIL-13441**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HIL-13441, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **HIL-13441**, otorgado a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN , identificado con la C.C. No. 17.057.105 de Bogotá, ALFREDO GARZÓN NIÑO , identificado con la C.C. No. 11.202.755 de Chía, LEONIDAS OCTAVO ROA, identificado con la C.C. No. 3.207.340 de Tocaima, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **HIL-13441**, suscrito por los señores JOSE RAMÓN GARZÓN , identificado con la C.C. No. 17.057.105 de Bogotá, ALFREDO GARZÓN NIÑO , identificado con la C.C. No. 11.202.755 de Chía, LEONIDAS OCTAVO ROA, identificado con la C.C. No. 3.207.340 de Tocaima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **HIL-13441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penaly así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, en su condición de titular del contrato de concesión N° **HIL-13441**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-.
- 2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Declarar que a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN , identificado con la C.C. No. 17.057.105 de Bogotá, ALFREDO GARZÓN NIÑO , identificado con la C.C. No. 11.202.755 de Chía, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, identificado con la C.C. No. 11.200.923 de Chía, titular del contrato de concesión No. HIL-13441, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$743.100,60) y QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$530.910,13), por concepto de pago de faltantes de canon superficiario correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS TREINTA PESOS (\$ 11.718.630) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000536 del 22 de mayo de 2018, la cual fue confirmada por la Resolución VSC No. 000983 del 27 de septiembre de 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de abril de 2019, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero: Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <a href="https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf">https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf</a>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el dia en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

-----

ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de Girardot en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **HIL-13441**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Poner en conocimiento de los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO el Concepto Técnico No. GSC-ZC Nº 000197 del 25 de febrero de 2019.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE RAMÓN GARZÓN, ALFREDO GARZÓN NIÑO, JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO, que a través de su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **HIL-13441**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS** 

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada GSC- Zona Centro Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



GGN-2022-CE-1787

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No 1007 de 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DELA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19681 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No. 19681, fue notificada a la sociedad COLOMBIAN TROPICAL HOLDING mediante Aviso No 20212120863441 de 14 de diciembre de 2021, entregado el día 30 de diciembre de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día 18 de enero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

## RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (0001007) DE

20 de Noviembre del 2020

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19681 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

El Ministerio de Minas y Energía por medio de la Resolución No. 701165 del 17 de octubre de 1995, otorgó la Licencia de Exploración No 19681, a la empresa Colombian Tropical Holding para la exploración de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 89,7216 hectáreas, en jurisdicción del municipio de Utica, departamento de Cundinamarca, por el término de un (1) año, contados a partir del 26 de febrero de 1997, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

El concepto técnico GSC-ZC No 000856 del 27 de julio de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

## 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración de la referencia se concluye y recomienda:

- **3.1** Una vez revisada la información que reposa en el expediente digital, en el CMC, la herramienta fiscalización y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se encontró acto administrativo que apruebe y/o requiera obligación de canon superficiario.
- **3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico** ya que una vez revisada la información que reposa en el expediente digital, en el CMC, la herramienta fiscalización y el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidenció que la vigencia de la Licencia de Exploración No. 19681 es desde el 26 de febrero de 1997 hasta el 25 de febrero de 1998, es decir se encuentra vencida a la fecha.
- **3.3** La Licencia de Exploración No. 19681 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM.

DF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 19681 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración No. 19681 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que por medio de la Resolución No 701165 del 17 de octubre de 1995, se otorgó la Licencia de Exploración No 19681, por el término de un (1) año contado desde el 26 de febrero de 1997 hasta el 26 de febrero de 1998, frente a ello, es necesario citar lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988, en el cual se expresa lo siguiente:

"Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:

a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más. (...)

En vista que el titular no presentó lo establecido por los artículos 361 y 392 del Decreto 2655 de 1988, se determina que no se tiene reparo en declarar la terminación del título por encontrarse vencido.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Exploración No 19681, por vencimiento del plazo inicialmente otorgado a la sociedad Colombian Tropical Holding identificada con NIT No 830000007-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No 19681, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Utica departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto 2655 de 1988 - ART. 36 Informe final de exploración. Al vencimiento de la licencia, el interesado deberá presentar el Informe Final de Exploración que contendrá un resumen de los trabajos ejecutados, señalando el número y dimensiones de los apiques, trincheras, sondeos, galerías y demás operaciones materiales exploratorias; las inversiones realizadas, las reservas y calidades de los minerales encontrados así como los demás datos significativos de orden geológico minero que sirvan para establecer las características técnicas y económicas de los yacimientos; todo diligenciado en formularios simplificados que elaborará el Ministerio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ART. 39 Programa de trabajos e inversiones. Con el Informe Final de Exploración, el titular de la licencia presentará el Programa de Trabajos e Inversiones de Explotación. Este tendrá como base los resultados de la exploración realizada y consistirá en un esquema abreviado de las obras trabajos e inversiones que habrán de ejecutarse durante el contrato de concesión o la licencia de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN Nº 19681 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**PARÁGRAFO**. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Exploración No. 19681 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notifíquese la presente resolución personalmente a la sociedad Colombian Tropical Holding, titular de la Licencia de Exploración No 19681, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) GSC-ZC Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM



GGN-2022-CE-1789

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución VSC No 1052 de 09 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓNN° 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No. 19217, fue notificada al señor MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA mediante Aviso No 20212120863651 de 15 de diciembre de 2021, entregado el día 06 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día 25 de enero de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

#### República de Colombia



# AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (001052) DE

9 de Diciembre del 2020

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

#### **ANTECEDENTES**

El MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, mediante Resolución No. 700608, de fecha 24 de abril de 1997, suscribió Licencia de Explotación No. 19217, con MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA, de un yacimiento de arcilla rosa, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años, contados a partir del 11 de junio de 1997, fecha en que se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 276 del 26 de diciembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Guavio CORPOGUAVIO, Declara ambientalmente viable la explotación de arcilla a cielo abierto.

Mediante la Resolución No. SFOM-256, de fecha 25 de noviembre de 2008 notificada por estado el 22 de diciembre de 2008, el INGEOMINAS, concedió prórroga de la Licencia de Explotación No. 19217, con MIGUEL ANTONIO QUICHE BOTIVA, de un yacimiento de arcilla rosa, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la presente Licencia, es decir, del 12 de junio de 2007 al 1 de junio de 2017. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de febrero de 2009.

Mediante resolución No. 956 de fecha 18 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se establece un plan de manejo, recuperación o restauración ambiental y se toman otras determinaciones" resolvió: ARTICULO PRIMERO: Establecer el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para el proyecto de explotación de material de arcilla, correspondiente al área del título minero 19217, ubicado en la vereda Mariano Ospina, jurisdicción del municipio de Guasca, a favor del señor MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA, identificado con cédula de ciudadanía 281.583, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Mediante Concepto Técnico del 12 de abril de 2012, de la Subdirección de fiscalización y ordenamiento Minero Grupo de seguimiento y control, se aprobó el complemento del programa de Trabajos e Inversiones PTI.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GET No. 227 del 19 de diciembre de 2013, notificado por Estado Jurídico No. 002 del 03 de enero de 2014 se aprobó el complemento al Programa de Trabajos e Inversiones (PT I), para la explotación de ARCILLAS MICELANEAS.

Mediante radicado No. 20165510357942 de fecha 10 de noviembre de 2016, el titular allego solicitud de ampliación de derecho de preferencia.

A través de escrito radicado No. 20175510102012 del 9 de mayo de 2017, el titular radico alcance a la solicitud de derecho de preferencia, aportando la información técnica requerida en el artículo 1º de la Resolución 41265 de 2016, y solicitando la evaluación del PTO allegado anteriormente, como documento técnico para este trámite.

Mediante del auto GET No. 000043 de fecha 17 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 18 de mayo de 2020, no se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **19217**, y se les otorga el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo para que dé cumplimiento allegando las correcciones solicitadas; So pena de entenderse desistida la solicitud del Derecho de Preferencia en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante auto GSC-ZC No. 000762 de fecha 20 de mayo de 2019, se requirió: Una vez verificado el expediente digital del título minero 19217 se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

- 1. Aprobar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2014, semestral anual de 2015, semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral 2018.
- 2. Aprobar los pagos de regalías y los Formularios para Declaración de Producción Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV de 2014; I, II, III, IV trimestre de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2019.

REQUERIMIENTOS 1. Requerir para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y al artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada el 10 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20165510357942.

A través de radicado No. 20195500835442 de fecha 19 de junio de 2019, el titular de la licencia de explotación 19217 allego respuesta a los requerimientos hechos mediante auto GSC ZC No. 000762 de fecha 20 de mayo de 2019.

Mediante radicado No. 20195500844652 del 3 de julio de 2019, el titular dio respuesta al requerimiento efectuada en el Auto GSC-ZC No. 000762 de fecha 20 de mayo de 2019 solicitando plazo para allegar el Plan de Trabajos y Obras. Solicitud aceptada por la autoridad minera con radicado No. 20193320308261 del 15 de julio de 2019.

El día 18 de julio de 2019 con radicado No. 20195500863352, el titular de la Licencia de Explotación allego el Programa de Trabajos y Obras - PTO.

Por medio del auto GET No. 000043 de fecha 17 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 18 de mayo de 2020 el Grupo de Evaluaciones de Estudios técnicos dispone:

 ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19217, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 053 del 17 de marzo de 2020 el cual se acoge en el presente acto administrativo y hace parte integral del mismo.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, el titular de la Licencia de Explotación No. 19217, debe allegar la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, como lo indica el concepto técnico GET No 053 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 3, la cual debe ser complementada en los siguientes aspectos.
- PARÁGRAFO PRIMERO Todos los planos presentados deben realizarse conforme a lo establecido en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico minero para la presentación de planos.
- PARÁGRAFO SEGUNDO Para presentar la información requerida, se les otorga un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que dé cumplimiento; So pena de entenderse desistida la solicitud del Derecho de Preferencia en virtud del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.
- ARTÍCULO TERCERO: Informar a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19217, que una vez se encuentre aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) se procederá con el estudio del costo-beneficio.
- ARTÍCULO CUARTO: Informar al titular de la Licencia de Explotación No. 19217, que de conformidad con el Articulo 4 de la resolución No. 41265 de 2016, para realizar las actividades de explotación, deberá aportar el Instrumento Ambiental correspondiente.
- ARTICULO QUINTO: Informar al titular de la Licencia de Explotación No. 19217, que a partir del Primero (1ero) de noviembre del 2019 toda la información presentada a la ANM deberá ajustarse a los parámetros del Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo a lo previsto en la resolución No.504 del 18 de septiembre del 2018.
- ARTÍCULO SEXTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifiquese por Estado al señor MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA, titular de la Licencia de Explotación No. 19217 de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.
- ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por medio de AUTO GSC ZC 1157 del 20 de agosto de 2020 notificado por estado No 051 del 12 de agosto de 2020, por medio del cual se requirió al titular de la Licencia de explotación No. **19217**, lo requerido mediante Auto GET No. 000043 del 17 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 18 de mayo de 2020, so pena de entender desistida la intención de suscribir Contrato de Concesión, petición presentada bajo el radicado No. 20165510357942 del 10 de noviembre de 2016 para lo cual se le otorgó el término de un (1) mes. Una vez revisado el SGD se evidencia que el titular no dio cumplimiento a lo requerido en el auto anteriormente mencionado.

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 001104 de fecha 04 de noviembre de 2020, se evaluaron las obligaciones dentro de la Licencia de Explotación No. 19217 y se concluyó:

## 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda APROBAR formato básico anual 2019 con No radicado 12607-0 del 15 de septiembre de 2020 ANNA MINERIA, con su correspondiente plano de labores actuales dado

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN № 19217 Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

que se encuentra bien diligenciado, y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. 3.2 Se recomienda

- 3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes al IV trimestre de 2019, I, II, III trimestre del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 3.3 Se recomienda la área jurídica pronunciarse frente al incumplimiento por parte del titular del requerimiento efectuado mediante AUTO GSC ZC 1157 del 20 de agosto de 2020 notificado por estado No 051 del 12 de agosto de 2020, donde se requirió al titular de la Licencia de explotación No. 19217, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento a lo requerido mediante Auto GET No. 000043 del 17 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico N° 026 del 18 de mayo de 2020, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, petición presentada bajo el radicado No. 20165510357942 del 10 de noviembre de 2016. Así mismo, se recuerda que debe encontrarse al día con todas sus obligaciones.

El titular incumplió con allegar la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, como lo indica el concepto técnico GET No 053 del 17 de marzo de 2020 requerido de forma simple mediante auto GET No. 000043 de fecha 17 de marzo de 2020.

3.4 Mediante radicado 20201000689242 del 28 de agosto de 2020 el titular presenta certificación dada por Corpoguavio donde esta entidad informa en su comunicación lo siguiente:

"Se efectuó por parte de este despacho un análisis de la documentación enviada por la agencia nacional de minería, concluyéndose que el señor Miguel Antonio Quinche Botiva, puede REINICIAR la actividad manera en el predio San Antonio, ubicado en la vereda Mariano Ospina del municipio de Guasca – Cundinamarca, toda vez que el contrato de concesión N° 19217 se encuentra vigente la inscripción en el Registro Minero, y que en lo proferido (actos administrativos) por esta Autoridad Ambiental no se ha suspendido la Licencia Ambiental ni el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Morfológica Ambiental, hasta tanto no se pronunciara la ANM sobre el título minero".

- 3.6. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 19217 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 3.7. Consultando el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA, se evidencia que la licencia de explotación 3215 esta superpuesto totalmente con Otras áreas Protegidas- Zonas compatibles con la minería-Sabana de Bogotá.
- 3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a radicado No. 20165510357942 de fecha 10 de noviembre de 2016, el titular allega solicitud derecho de preferencia. Evaluadas las obligaciones contractuales de la licencia de explotación 19217 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

## **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, para tramitar la petición presentada por el titular minero bajo el radicado N° 20165510357942 de fecha 10 de noviembre de 2016. Teniendo en cuenta que bajo el régimen de la Licencia de Explotación Nº 19217, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se agotó la prórroga a la cual tenía derecho a otorgarse, según la Resolución SFOM-256, de fecha 25 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de febrero de 2009.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19217, se evidencia que mediante Auto GSC ZC 1157 del 20 de agosto de 2020 notificado por estado No 051 del 12 de agosto de 2020, se requirió al titular de la Licencia de Explotación en mención, para que allegaran la corrección y adición al Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado como requisito para acogerse al Derecho de Preferencia, para lo cual se concedió el término de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud del Derecho de Preferencia radicada el 10 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo por un (1) mes, venció el 12 de septiembre de 2020, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. **19217** de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se determina que, al no ser presentado el documento señalado en el acto administrativo referido, en cuanto al Programa de Trabajos y Obras – PTO tal y como lo señala el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001104 de fecha 04 de noviembre de 2020, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510357942 de fecha 10 de noviembre de 2016.

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

*(...)*"

Asimismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió respecto a este trámite:

- "ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:
- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;
- b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- **ARTÍCULO 20. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN.** Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:
- a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- (i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- (ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- (iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- (iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- (v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);
- b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

*(...)*"

En atención a lo mencionado y de acuerdo a lo señalado en el Concepto técnico GSC-ZC No. 001104 de fecha 04 de noviembre de 2020, es claro que el titular de la Licencia de Explotación N° 19217, a pesar de haber presentad el Programa de Trabajos y Obras, como requisito para el estudio del Derecho de Preferencia, no presento el ajuste que se requirió una vez realizado el estudio técnico al documento inicialmente aportado, por tal razón se considera que no cuenta con el Estudio técnicos que fundamente la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510357942 de fecha 10 de noviembre de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, la Licencia de Explotación No. 19217, otorgada al señor MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA., mediante Resolución No. 700608, de fecha 24 de abril de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de junio de 1997 y prorrogada mediante Resolución SFOM-256, de fecha 25 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 6 de febrero de 2009, por el término de diez (10) años, contados a partir del 12 de junio de 2007 y vencida desde el 01 de junio de 2017, se procederá a declarar su terminación, y a efectuar la respectiva inscripción en el RMN.

Al respecto, los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."

Resolución No. (001052) del 9 de Diciembre del 2020 Hoja No. 8 de 8

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Nº 19217 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19217, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través de radicado No. 20165510357942 de fecha 10 de noviembre de 2016 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación **N° 19217**, otorgada al señor MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA.

**Parágrafo. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **N° 19217**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GUSCA departamento de CUNDINAMARCA.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.

**ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor MIGUEL ANTONIO QUINCHE BOTIVA, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS** 

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lorena Cifuentes Silva, Abogada GSC-ZC Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



GGN-2022-CE-1761

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCM 454 de 18 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº HD5-081, la cual dispuso en su parte resolutiva: "CONFIRMAR la Resolución Nº 000591 de fecha 10 de abril de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión Nº HD5-081 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.", proferida dentro del expediente No. HD5-081, fue notificada electrónicamente al señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA el día veinticuatro (24) de marzo de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00274; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 25 de marzo de 2021, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

## República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000454

(18 de diciembre de 2020)

## "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Nº HD5-081"

## LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

## **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de aguo, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesto y del contrato, serán de obligatoria aplicación de los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1", 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadriculas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras

**RESOLUCION No.** 000454 18 de diciembre de 2020 **Hoja No. 2 de 10** 

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN № HD5-081

disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadricula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestos presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minero", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de los celdas que conforman la cuadricula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadricula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadriculas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculto a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadricula minera, según lo dispuesto en el artículo 3° — Transición, ibídem.

que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA identificada con Cedula de Ciudadanía N° 19.417.029, radicada el día 5 de abril de 2006, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, , ubicado en el municipio de SOCOTA departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. HD5-081.

#### SOLICITUD, HD5-081.

### 2. Características del área

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. HD5-081 para, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. HD5-081 De conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

#### **Peticiones**

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

Primera: Se REVOQUE en su integridad la Resolución No. 000591 DEL 10 de abril de 2015 mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. HD5-081

Segunda: Se mantenga VIGENTE la propuesta de contrato de concesión minera No. HD5-081, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declare y delimite de manera definitiva el área superpuesta con la solicitada en la referida propuesta como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se establezca sobre la misma la prohibición de explorar y explotar minerales.

(...)". (SIC).

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revogue previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...**OPORTUNIDAD Y PRESENTACION**. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 000591 del 10 de abril de 2015** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **HD5-081**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas

mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, <u>se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **HD5-081 a** Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total</u>

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar,** por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó¹:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en su artículo 28 establece:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, <u>el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.</u>

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental "Serranía de San Lucas", es preciso señalar lo siguiente:

La Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente

la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección<sup>2</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, manifiesta:

"(...) <u>las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente<sup>3</sup>.</u>

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar <u>que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>4</sup>.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, <u>esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva</u> temporal

serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que <u>la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye</u> <u>una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **HD5-081** al no contar con área <u>susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.</u></u>

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 2095 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

<sup>5</sup> **Sentencia C-826/13- "(...)** El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y

los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance

propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución N° 0005091 del 10 de abril de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HD5-081.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 000591 de fecha 10 de abril de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° HD5-081 de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNOO**. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y titulación al proponente **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19.417.029, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando Garcia- Abogado

Revisó

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1762

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCM 455 de 18 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RCH -09251, la cual dispuso en su parte resolutiva: "CONFIRMAR la Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCH -09251", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.", proferida dentro del expediente No. RCH-09251, fue notificada electrónicamente a la sociedad MACO MAQUINARIA INDUSTRIAL Y COMERCIALIZADORA S.A.S. el día veinticinco (25) de marzo de 2021, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00286; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 26 de marzo de 2021, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

#### República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO 00455

(18 de diciembre de 2020)

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RCH -09251"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

#### CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente MACO MAQUINARIA INDUSTRIAL Y COMERCIALIZADORA S.A.S. identificada con el NIT. 900451539-7, radicó el día 17 del mes de marzo del año 2016 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de BOLIVAR, departamento de CAUCA, a la cual le correspondió el expediente N° RCH -09251.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adoptó el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que <u>el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta,</u> con capas de las ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATIA y ZONA\_MINERIA\_EXPECIAL BOLOQUE 38, RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012, quedando sin área para ser otorgada en contrato de concesión.

Que de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019**<sup>1</sup> resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RCH -09251**.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificada personalmente el día 12 de febrero de 2020.

Que la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. 20205501029562 el día 26 del mes de febrero del año 2020, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCH -09251, así:

"(...) Cuarto. De acuerdo con la evaluación que concluye las superposiciones, efectivamente se presenta una superposición parcial del 12,5% con el título minero L12-11491 inscrito el día 5 de noviembre de 2010, otorgado para MATERIALES DE CONSTRUCCION, a nombre del señor Jesús Antonio Contecha Carrillo. Sin embargo, la propuesta de contrato de concesión de la referencia, se realizó para un vacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, razón por la cual, se hace procedente la aplicación del artículo 63 del Código de Minas mediante el cual se viabiliza la coexistencia de concesiones mineras sobre una misma área, siempre y cuando estén enfocadas en la extracción de minerales distintos. (Subraya fuera de texto).

Quinto. De igual manera, según el reporte de superposiciones de solicitudes, se muestra una presunta superposición parcial con la solicitud para MATERIALES DE CONSTRUCCION Nº ML2-08111, la cual se reporta como ARCHIVADA el día 3 de octubre de 2013. Dado que la referida solicitud se reporta como archivada, se incurre en error por parte de la autoridad minera, al considerar como superpuesta en tal porcentaje, dado que la misma ya fue decidida y deja esta área libre.

Sexto. Con relación a la expedición de las dos resoluciones por parte de la ANM, la 504 de 18 de septiembre de 2018 y la 505 de 02 de agosto de 2019, es importante precisar que los Actos Administrativos han sido definidos por la doctrina como "las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir electos jurídicos".

(...) la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. (...)

En conclusión, todo acto administrativo, como las leyes, tienen como característica esencial el carácter irretroactivo, es decir, que los efectos jurídico-materiales que producen, por regla general son ex nunc (hacia el futuro) a efectos de preservar la confianza, la seguridad y la certidumbre de las personas en el orden jurídico vigente. Lo anterior fuerza a concluir que habiéndose radicado la solicitud de Concesión RCH-09251 el día 18 de marzo de 2016, este proceso de acuerdo con las normas superiores que lo rigen, como es el caso del Código de Minas y demás normas de menor jerarquía vigentes en ese momento deben ser las normas aplicables al caso que nos ocupa.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### 1. Concesiones concurrentes

(...) para el caso que nos ocupa, es evidente que se pueden dar las condiciones para la coexistencia de dos concesiones mineras sobre una misma área, pues están enfocadas en la extraccion de minerales distintos. Para el caso de título LI2-1 1491 el vacimiento concesionado es para MATERIALES DE CONSTRUCCION y para el caso de la propuesta de contrato de concesión OG2-

085815, el yacimiento corresponde a MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.

## 2. Superposición con una Solicitud Archivada

(...)Dado que según el reporte de superposiciones de solicitudes mineras (folios 40-43) del 11 de diciembre de 2014, se evidencia que la Solicitud N° ML2-08111 está archivada desde hace más de un año, se debe considerar su área como libre.

En caso de que fu se necesario, y que por descuido de la autoridad minera no se haya surtido el correspondiente proceso de liberación del área, en cuanto a la publicación e inscripción en el Registro Minero Nacional, mi propuesta no puede ser afectada por esta formalidad que omitió la Autoridad, pues en la realidad, el área efectivamente se encuentra libre.

#### **PETICIONES**

Primera. Revocar la Resolución N° 002215 del 19 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCH-09251"emitida por el Gerente de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería.

Segundo. Establecer como área susceptible de contratar aquella que fue liberada en el marco de la solicitud archivada ML2-08111.

Tercera. Iniciar el trámite para determinar la viabilidad de la concesión concurrente entre título minero LI2-11491 otorgado para MATERIALES DE CONSTRUCCION y la propuesta de concesión de la referencia, solicitada para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS de acuerdo con to preceptuado por el artículo 63 de la Ley 685 de 200 y sus normas reglamentarias. (...)". (SIC).

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que, revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **RCH -09251**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, <u>se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° RCH-09251 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, **evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total**, como se evidencia a continuación:</u>

## "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadricula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. RCH -09251 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 94 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

#### **CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	CELDAS SUPERPUESTAS
ZPDRNR	ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATIA	94
AEM	ZONA_MINERIA_EXPECIAL BOLOQUE 38, RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2	47

Seguidamente, señala:

### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de

los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### (...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RCH -09251 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**" (...)".

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

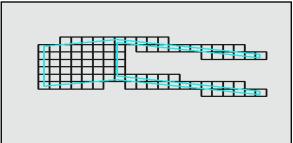
"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019, procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, adelantando el día 27 del mes de febrero del año 2020 evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

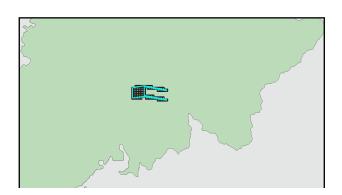
"(…) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 59,2752 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	709790.0	1004800.0	N 82° 10' 53.02" E	755.33 Mts
1 - 2	709892.8	1005548.3	S 81° 28′ 9.35″ E	1478.04 Mts
2 - 3	709673.5	1007010.0	S 0° 0′ 0.0" E	54.03 Mts
3 - 4	709619.5	1007010.0	N 81° 1' 38.58" W	1478.09 Mts
4 - 5	709850.0	1005550.0	S 0° 0′ 0.0" E	500.0 Mts
5 - 6	709350.0	1005550.0	S 81° 1′ 38.58″ E	1478.09 Mts
6 - 7	709119.5	1007010.0	S 0° 0′ 0.0" E	45.98 Mts
7 - 8	709073.5	1007010.0	N 81° 28′ 9.74″ W	1474.87 Mts
8 - 9	709292.3	1005551.4	N 89° 40′ 41.42″ W	11.57 Mts
9 - 10	709292.3	1005539.9	S 82° 44′ 49.36″ W	745.84 Mts
10 - 11	709198.2	1004800.0	N 0° 0′ 0.0″ E	591.82 Mts
11 - 12	709790.0	1004800.0	N 82° 10' 15.41" E	755.35 Mts
12 - 1	709892.9	1005548.3	S 0° 0′ 0.0" E	0.14 Mts

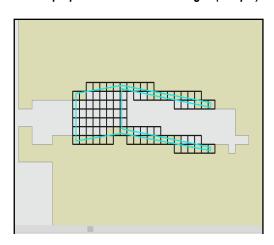
Imagen del área transformada a cuadrícula



Area superpuesta con la ZPDRNR



### Area superpuesta con Area estratégica(Bloque)



*(...)* 

#### **CONCEPTO**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No. No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **RCH-09251**.

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema de Cuadricula ANNA MINERIA, en el sistema oficial de Gestión Documental y en el expediente contentivo de la solicitud, el área técnica del Grupo de contratación se permite realizar las siguientes apreciaciones:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Cabe anotar que a la propuesta en cuestión, no se le realizó recortes con el título LI2-11491 ni con la propuesta ML2-08111, como lo afirma en el Recurso la Representante, dado que al momento de la presentación de la propuesta RCH-09251, ya se encontraban archivadas, como se evidencia en la evaluación técnica de fecha 02 de julio de 2019, en la cual se determinó el área libre de la propuesta antes de ser transformada y migrada al sistema de cuadrícula minera.

Una vez revisada el área a través de ANNA MINERIA, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud RCH-09251, presenta superposición TOTAL con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos del Patía, la cual es una capa excluible de acuerdo a la Tabla 2 (capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería) inmersa en el anexo de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula de conformidad con la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

Por lo anterior, se corrobora lo citado en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en la cual se menciona que la solicitud **RCH-09251** presenta superposición de 94 celdas (superposición TOTAL) con el área de Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos del Patía.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RCH-09251** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

*(...)*".

De conformidad con lo establecido en la evaluación técnica de la propuesta RCH -09251 no se le realizó recortes con el título LI2-11491, como tampoco con la solicitud ML2-08111, dado que al momento de la presentación de la propuesta RCH-09251, se encontraban archivadas y el área estaba libre, contando la propuesta objeto de estudio con área libre susceptible de ser contratada, antes de ser transformada y migrada al sistema de cuadrícula minera, vigente actualmente para otorgar contratos de concesión minera, por tanto respecto de la petición de concesiones concurrentes en el presente caso no aplica, debido a que no estamos frente a un área superpuesta en relación con el título LI2-11491.

Ahora bien, Una vez revisada el área a través de AnnA Minería, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **RCH-09251** presenta superposición total con la capa Área Ambiental Excluible Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos del Patía, la cual es una capa excluible de la minería de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.505 del 02 de agosto de 2019.

La zona de exclusión ambiental "Bosques secos del Patía", según lo establecido en el artículo 34 de Código de Minas, se trata de zona excluible ambiental y de acuerdo a las reglas de negocio del sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se ha considerado que las celdas de zona de exclusión ambiental se encuentran no disponibles, quedando excluidas de la actividad minera.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que al realizar el estudio técnico de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Actualmente de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA\_PROTECCION\_DLLO\_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

A continuación, se muestra la Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505\_ReglasNegocio\_SIGM.

Frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental, es preciso señalar lo siguiente:

La Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente los Bosques secos del Patía ubicados en el departamento de cauca y Nariño, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección<sup>2</sup> y estando vigente la restricción en la zona se presenta la propuesta de contrato de concesión No. RCH - 09251 el día 17 del mes de marzo del año 2016.

Lo anterior guarda coherencia con el principio de precaución que se predica de cualquier autoridad

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA – 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA_NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMS AR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos coberturas son excluibles Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadricula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Organo Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada "Bosques secos del Patía", por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, manifiesta:

"(...) <u>las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el</u> numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente<sup>3</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar <u>que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>4</sup>.</u>

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, <u>se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos;</u> frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que <u>la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye</u> <u>una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **RCH -09251**, al no contar con <u>área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible, y no se puede predicar la vulneración del principio de seguridad jurídica o de confianza frente a los proponentes.</u></u>

Ahora bien, dados los argumentos presentados por el impugnante, se hace necesario traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/185, que sobre la **confianza legítima**6 **y seguridad jurídica**, manifestó:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>5</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero 6 Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la **seguridad jurídica** implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite".

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la **seguridad jurídica** y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. Se consideró:

(...) En su aspecto subjetivo, la **seguridad jurídica** está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la **confianza legítima**. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la **confianza legítima** en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme".

(....) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, **seguridad jurídica y confianza legítima** pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata. (...).

Por lo tanto, la actuación de la autoridad minera ha estado dirigida a dar igual tratamiento a los solicitantes y las decisiones adoptadas han estado revestidas de fundamento legal bajo el principio de la seguridad jurídica y confianza legítima, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes, pues en el caso materia de estudio se observa que la aplicación de las Leyes Ley 1753 de 2015 y 1955 de 2019; y las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se encuentran ajustadas a derecho dado el carácter de meras expectativas del trámite administrativo de Propuesta de Contrato de Concesión Minera.

Así las cosas, fundamentado en los conceptos técnicos de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **27 de febrero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCH -09251".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 002215 de fecha 19 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCH - 09251", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MACO MAQUINARIA INDUSTRIAL Y COMERCIALIZADORA S.A.S.** identificada con el NIT.900451539-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada Revisó: Juan Fernando Garcia– Abogado

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1763

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCM 456 de 18 DE DICIEMBRE DE 2020 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14371, la cual dispuso en su parte resolutiva: "CONFIRMAR la Resolución N° 000204 de fecha 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°JDP-14371", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.", proferida dentro del expediente No. JDP-14371, fue notificada a los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA y NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA mediante Edicto No ED-VCT-GIAM-00022, fijado el día dieciocho (18) de mayo de 2021 y desfijado el día veinticuatro (24) de mayo de 2021; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 25 de mayo de 2021, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

#### República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO 000456

(18 de diciembre de 2020)

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14371"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de aguo, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesto y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto — Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1", 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadricula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continuo. Así mismo podrá adoptar el Sistema de cuadriculas 105 títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadricula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras

disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadricula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestos presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadricula minero", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de los celdas que conforman la cuadricula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadricula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadriculas se llevara a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadricula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minero." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, faculto a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adopto los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadricula minera, según lo dispuesto en el artículo 3° — Transición, ibídem.

que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 14 de mayo de 2020, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 14.549.011, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA , Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 18.201.465, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 86.062.557, radicada el día 25 de abril de 2008 , para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ubicado en el municipio de INIRIDA departamento de GUAINIA, a la cual le correspondió el expediente No. JDP- 14371 determinando lo siguiente:

... 1. transformacion y migración del área al sistema de cuadricula minera

### SOLICITUD. JDP-14371.

### 2. Características del área

Se determina que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadricula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la

Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar

Una vez realizado el proceso de migración Transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No JDP-14371 para, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadricula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadricula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...)

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadricula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **JDP-14371** De conformidad con lo señalado en el artículo 274 del Código de Minas.

#### **Peticiones**

En consecuencia, de conformidad con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente:

**Primera:** Se **REVOQUE** en su integridad la Resolución No. 000204 del 13 de febrero de 2017 mediante la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión minera No. **JDP-14371** 

**Segunda:** Se mantenga **VIGENTE** la propuesta de contrato de concesión minera No. **JDP- 14371,** hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible declare y delimite de manera definitiva el área superpuesta con la solicitada en la referida propuesta como integrante del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se establezca sobre la misma la prohibición de explorar y explotar minerales.

(...)". (SIC).

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia**. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 000204 del 13 de febrero de 2017 mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° JDP-14371, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución N°. 504 de 2018.

Con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del

área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas

mineras

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 -Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día 06 del mes de octubre del año 2019, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° JDP-14371 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total

Que, de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas, el cual consagra:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó1:

"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019,** "Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en su artículo 28 establece:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, <u>el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.</u>

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, frente a la superposición total con zona de exclusión ambiental "Serranía de San Lucas", es preciso señalar lo siguiente:

La Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente

la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección<sup>2</sup>.

Lo anterior guarda coherencia con **el principio de precaución** que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en **sentencia C-339 del 2002**, señaló:

"El principio de precaución señala que, en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

De igual manera, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, manifiesta:

"(...) <u>las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente<sup>3</sup>.</u>

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

"Se hace necesario para la Corte señalar <u>que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental</u>, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutiva se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión "in dubio pro ambiente". El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: "La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables" inseparables".(...) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias<sup>4</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, <u>esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva</u> temporal

serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento". (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que <u>la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye</u> <u>una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **JDP-14371**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.</u>

Es importante a su vez citar el artículo 209 de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 2095 de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

5

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia C-826/13-"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución N° 000204 del 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TDR-11411".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y

**RESOLUCION No.** 000456 18 de diciembre de 2020 **Hoja No. 10 de 10** 

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JDP-14371

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N° 000204 de fecha 13 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° JDP-14371", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y titulación al proponente FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO identificada con Cedula de Ciudadanía N° 14.549.011, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 18.201.465, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 86.062.557 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Juan Fernando Garcia- Abogado Revisó: Juan Fernando Garcia-Abogado

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2522

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### **GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución GCT No 1163 DE 22 DE OCTUBRE DE 2022 por medio de la cual SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09104, la cual dispuso en su parte resolutiva "CONFIRMAR Resolución 002822 del 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09104, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.", proferida dentro del expediente No OG2-09104, fue notificada al señor JOSÉ GREGORIO VILLAMIL PRIETO mediante Aviso No 20222120898041 de 21 de julio de 2022, entregado el día 26 de julio de 2022; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 28 DE JULILO DE 2022, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

### República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA RESOLUCIÓN NÚMERO 001163

( Octubre 22 de 2021 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09104"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que el proponente JOSE GREGORIO VILLAMIL PRIETO identificado con C.C No. 79.306.916 radico el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCTION, ubicado en los municipios de MONTERREY y TAURAMENA en el departamento del CASANARE, a la cual le correspondió el

expediente No. OG2-09104.

Que el día 3 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09104** y se determinó:

"Se encontró que esta presenta superposición parcial con el histórico de la Autorización Temporal OD3-10191, con la solicitud JI9-16021 y con la solicitud de legalización OE3-10371, vigentes al momento de presentación de esta solicitud. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte

Después de realizados los recortes se determina un área de 128,2412 hectáreas (aproximada a 4 decimales), distribuidas en cuatro (4) zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental

El proponente presento Programa Mínimo Exploratorio el cual NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referendo acogidos en resolución 428 de 2013 así:

Las actividades "estudio de Dinámica Fluvial del Cauce" y "Características Hidrogeológicas y Sedimentológicas del Cause" el solicitante contempla un valor inferior a los establecidos en el anexo de la resolución 428 de 2013 (ver PROGRAMA MÍNIMO EXPLORATORIO EN CMC en la última página del presente concepto técnico) y debe ajustarse según los valores establecidos en dicho anexo..."

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016**<sup>1</sup> se procedió a requerir al interesado con el objeto (i) Que corrija o subsane su propuesta conforme con lo señalado en el artículo 270 del Código de Minas, concediendo para tal fin un término de treinta **(30) días**, contados a partir de la notificación del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión (ii) Que así mismo, se le otorgo al proponente, el termino perentorio de un **(1) mes** contados a partir de la notificación, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 18 de agosto de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09104**, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, el proponente mediante radicado No. **20165510236402** el día 22 de julio de 2016 manifestó *"para efecto me permito adjuntar los formatos A solicitados mediante auto GCM No. 001035 de fecha 31 de mayo de 2016 en 4 folios."* Sin embargo dichos documentos no se encuentran adjuntos al documento radicado por lo que se evidencio que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento, dado que el término para corregir la propuesta que cumpliera con los requisitos legales venció el día 27 de julio del año 2016, por tal razón es del caso rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09104**.

De igual manera se determinó que el término para manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como susceptible de contratar, vencieron el día 13 del mes de julio de 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que el proponente, mediante radicado No. **20165510236402** el día 22 de julio de 2016, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09104.** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Notificado por estado No. 086 el día 13 de junio de 2016.

En consecuencia el proponente no dio cumplimiento al auto de requerimiento **Auto GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016**, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que el día 25 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 002822 del 25 de agosto de 2016<sup>2</sup> por medio de la cual se entiende desistida y rechaza la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **OG2-09104**.

Que el día 13 de septiembre de 2016, mediante radicados Nos 20169010029202 y 20165510294622 el proponente por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición contra la resolución No 002822 del 25 de agosto de 2016.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución No. 210-1085 del 15 de diciembre de 2020 se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09104** dado que el proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020.

#### **ASUNTO PREVIO**

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal0 efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.".

(Negrillas fuera de texto)

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 21 de abril de 2017 señaló que:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Notificado personalmente al apoderado del proponente el 13 de septiembre de 2016.

"(...) es un instrumento jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley.

En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho del que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que esta haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible por los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas."

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa sea a petición de parte o en ejercicio de facultades oficiosas, obedece a causales o razones expresas definidas por el mismo legislador, que en principio se distinguen de los elementos estructurales del acto, y permiten someter la actividad de las autoridades al imperio de la Constitución y de la ley.

Respecto de los actos particulares y concretos el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en señalar que en aquellos casos en que el acto administrativo hubiese creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, bajo el entendido que se ha generado un acto administrativo de contenido favorable al administrado.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición

jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones".

De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en "virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho".

Conforme con lo expuesto, de lo resuelto en la Resolución No. 210-1085 del 15 de diciembre de 2020 se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del solicitante, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, resulta que la Resolución No. 210-1085 del 15 de diciembre de 2020, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se dio sin considerar que en esta actuación se encontraba pendiente de resolver los recursos de la sede administrativa, con ocasión del recurso de reposición presentado por el proponente respecto de la Resolución No. 002822 del 25 de agosto de 2016, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la primera de las causales previstas en el artículo 93 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

## RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente sustenta el recurso interpuesto de la siguiente forma:

Comenzó por argumentar que el 22 de julio de 2016, solicito una nueva evaluación del área y la aceptación de área sobre la propuesta OG2-09104, lo cual implicaba una suspensión tacita del auto GCM-001035, en esa medida la autoridad minera no podía proferir la resolución 02822 del 25 de agosto de 2016.

A su turno, determinó que el término de un mes conferido en el auto de requerimiento es arbitrario en la medida en que no está contemplado en un ningún marco legal, para sustentar dicha aseveración, citó normatividad en materia de procedimiento administrativo, establecida en la ley 685 de 2001, Ley 962 de 2005, Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, refirió jurisprudencia sobre el prevaricato, específicamente por violación

del principio de legalidad, adicionalmente invocó como vulnerada la normativa ateniente a la regulación disciplinaria contenida en la Ley 734 de 2002, para enunciar la categoría de las faltas y la potestad sancionatoria que tiene el estado.

De igual forma, refirió frete a la notificación por estado, que hubo un vicio en darle aplicación a la Ley 1755 de 2015, al presente trámite cuando esta solo aplica para los derechos de petición, adicionalmente refirió una providencia en donde se tara los lineamientos técnicos y constitucionales del derecho de petición.

De otra parte, afirmó que es antitécnico y antijurídico equiparar el derecho de petición a la propuesta de contrato de concesión, pues la finalidad del trámite minero no es informar sino es la contratación estatal de un recurso minero, en esa medida constituye una violación al debido proceso porque las decisiones deberán notificarse de manera personal.

En mismo, sentido manifestó que la Ley 685 de 2001 reguló el trámite de la propuesta en el artículo 273 y 274, sin remitir a la Ley 1755 de 2015 sino al CPACA

Finalmente, indicó la resolución recurrida fue fruto de una desproporción analítica, pues esta sufrientemente probado que el proponente si cumplió con la exigencias legales de la propuestas, por tales motivos dicha resolución adolece de vicios de nulidad.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que en consecuencia, en materia de recursos en la sede administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

- "A**rtículo 74**. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
- 1°) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades

descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- "(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **No. OG2-09104**., se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 002822 del 25 de agosto de 2016 se profirió teniendo en cuenta que la proponente no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el **Auto GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016**.

El fundamento legal del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) <u>Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.</u>

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De otra parte, se tiene que el fundamento legal para el rechazo de la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004."

Que teniendo en cuenta, el tema del presente caso atiende al cumplimiento de un requisito de carácter técnico es necesario referir lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004, el cual enuncia lo siguiente:

"La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin.

Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

"Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida .presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo." (Subrayado fuera de texto)

En atención a que el proponente no se manifestó dentro del término señalado en el auto **GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09104**.

# Ahora bien, el recurrente señala que es irregular que la ANM pretenda aplicar lo regulado en la ley 1755 de 2015.

Al respecto se indica que el desistimiento tácito no es una figura nueva y que si bien es cierto, la norma especial minera (Ley 685 de 2001) no lo regula expresamente, esta misma ley, conforme al artículo 297, contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la segunda norma de aplicabilidad por competencia administrativa, como lo es la Ley 1437 de 2011 (el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), teniendo en cuenta la fecha de radicación de la propuesta y vigencia de la misma. Así las cosas, es claro que la remisión normativa realizada se fundamentó en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Es pertinente indicar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el trámite del expediente **OG2-09104**, inició el **2 de julio de 2013**, es decir, después de entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, razón por la que se aplicó en lo pertinente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su parágrafo único establece:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Es claro entonces, que al observarse que la Ley 685 de 2001, no contempló expresamente el procedimiento para adecuar la propuesta y para la manifestación de la aceptación del área producto de una evaluación técnica, así como el termino para el pronunciamiento sobre el área resultante y que hace parte del debido proceso a la objeción de la misma para el otorgamiento del contrato, la Autoridad Minera debe hacer uso de la integración del derecho para resolver los asuntos de competencia, cuando la norma especial no los contempla; y por esta razón la autoridad da aplicación a la Ley 1437 de 2011(el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), sobre peticiones incompletas y desistimiento tácito, para el requerimiento de aceptación de área, por lo tanto la manifestación de aceptación de área es un trámite establecido legalmente como se ha mencionado.

Con todo, el artículo 274, de la Ley 685 de 2001 señala sobre la aceptación de área:

"En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo que alude a la aplicación de la Ley 1755 de 2015, es preciso indicar que esta hace parte de la Ley 1437 de 2011 y la primera fragmenta tal y como se demostró en su artículo 17 mediante subrayado el sustento de la Resolución recurrida, los casos de aplicación, en virtud del principio de eficacia cuando el solicitante deba realizar una gestión de trámite a su cargo, para que la Administración (son todas las autoridades administrativas) pueda resolver de fondo o continuar un trámite conforme a la ley, debe requerirse al interesado, para que la complete en el término de un (1) mes, o en su defecto dentro del mismo plazo los solicitantes pueden pedir prórroga hasta por un término igual.

En consecuencia, no es procedente que el recurrente pretenda justificando su incumplimiento establecer que la norma aplicada por esta autoridad, a saber, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 no es pertinente y de la misma forma determinar que el procedimiento surtido no cumple con las disposiciones legales.

De otra parte, el recurrente argumenta indebida notificación del auto GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016.

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal tramite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Que como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración

Que la notificación del auto **GCM No. 001035 con fecha del 31 de mayo de 2016**se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 086 del día 13 de junio de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:



La notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09104**.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión PK7-14271, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal —de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,** entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

#### Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, el proponente deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

#### En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda

la actuación,(ii) <u>a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,</u> (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)".

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

Por último, frente a lo solicitado por el recurrente en relación con el acompañamiento de la oficina de Control Interno durante el trámite precontractual es del caso señala que dicho acompañamiento no se encuentra dentro de las funciones de dicha dependencia, asimismo, en lo referente al tipo penal de prevaricato, esta autoridad minera no tiene la competencia para pronunciarse al respecto en la medida en que dicho análisis está en cabeza de la rama judicial del poder público, previo análisis legal y probatorio correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

#### De la Procedencia del recurso de Apelación en la actuación Minera.

En relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es pertinente aclarar que en temas mineros la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición y no de apelación, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto16 emitido el 23 de agosto de 2013, en relación con los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

- (...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica. (...)En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.(...) debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición(...) "(resaltado fuera de texto).
- (...) En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece: "Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional." Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)".

Con lo anteriormente expuesto, se procederá a negar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, y en consecuencia CONFIRMAR la **Resolución No.** No 002822 del 25 de agosto de 2016, **por medio de la cual se entiende desistida y rechaza la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09104.** 

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución No. 210-1085 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09104, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** Resolución 002822 del 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09104**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la **Resolución No.** No 002822 del 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se entiende desistida y rechaza la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09104**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **JOSÉ GREGORIO VILLAMIL PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.306.916, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANA MARÍA GONZALEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Esteven Leonardo Jaramillo Arévalo – Abogado GCM.

Revisó: - Abogado Experto GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández - Coordinadora GCM.



GGN-2022-CE-2633

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-5395 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022 proferida dentro del expediente 504274, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504274, fue notificado electrónicamente a la señora MARIBEL ALVARADO GOMEZ, el día 09 de agosto de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01759, el día 09 de agosto de 2022, la señora MARIBEL ALVARADO GOMEZ, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 10 DE AGOSTO DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M.

República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5395 02/08/22

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **504274** 

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### **ANTECEDENTES**

Que la proponente **MARIBEL ALVARADO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39744378, radicó el día **11/FEB/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHIVATÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **504274**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4175 del 01 de abril de 2022**, notificado por estado jurídico No. 58 del 05 de abril de 2022, requirió a la proponente con el objeto que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la proponente el día 04 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4175 del 01 de abril de 2022.

Que el día 13 de mayo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"Revisada la documentación contenida en la placa 504274 y radicado 42932-1, de fecha 04/MAY/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4175 DEL 01/ABR/2022, NOTIFICADO EN EL Estado 058 DEL 05 /ABR/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018:

**NOTA:** Se evalúa la <u>opción 1</u> del auto de requerimiento en mención, toda vez que en la plataforma Anna Minería el proponente se clasificó por cuenta propia como "Persona Natural obligada a llevar contabilidad"

<u>Opción 1.</u> Si el proponente es una persona natural comerciante (obligada a llevar contabilidad y/o responsable de IVA), debe:

- 1. Allegar RUT actualizado incluyendo la responsabilidad de "obligado a llevar contabilidad" y, si le aplica según sus actividades económicas, la responsabilidad de "responsable de IVA": RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 29-04-2022, vigente para la fecha de la solicitud: 04/MAY/2022, se evidencia que no actualizó sus responsabilidades.
- 2. Allegar estados financieros comparativos al 31 de diciembre de 2020 comparados con 2019 junto con las respectivas notas /revelaciones. Allegar certificación a los estados financieros en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. La información de "Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio" que se registre en Anna Minería, debe corresponder a la reportada en sus estados financieros al 31 de diciembre de 2020: RPTA: El proponente presenta estado de situación financiera y estado de resultados a 31 de diciembre del año gravable 2021, No se encuentran certificados, no contienen notas o revelaciones, el conjunto de los EE. FF no se encuentra completo. No se valida la información toda vez que los estados financieros no se encuentran acorde con la lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.
- 3. Allegar matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la junta central de contadores, vigente en la fecha del requerimiento, del contador que certifique los estados financieros.: RPTA: El proponente presenta matricula profesional y Antecedentes de la junta central de contadores de DEISSY OMAIRA HERNANDEZ CASTILLO, Tarjeta Profesional No 217262-T DEL 22 día del mes de marzo de 2022, vigente para la fecha de la solicitud: 04/MAY/2022.
- 4. Si aplica, se requiere que acredite suficiencia financiera: Aval: En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos en la resolución 352 de 2018, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero.... RPTA: el proponente no allegó aval financiero.

Revisado el aplicativo Anna minería bajo el número de evento 347926, se observa que el proponente MARIBEL ALVARADO GOMEZ **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no allegó estados financieros de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, adicionalmente la información registrada en el aplicativo Anna minería en las celdas Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" no corresponde a la información de los EE. FF adjuntos.

#### CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente MARIBEL ALVARADO GOMEZ **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4175 DEL 01 /ABR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. (...)"

Que día 19 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-4175 del 01 de abril de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-4175 del 01 de abril de 2022, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504274

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 504274.

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **504274**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIBEL ALVARADO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39744378, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2176

# VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución GCT No 210-5205 DEL 31 DE MAYO DE 2022, proferida dentro del expediente TGQ-08101, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGQ-08101, fue notificado electrónicamente al señor JOSE LUIS CARDONA ZAMORA, el día 14 de junio de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01287, el día 16 de junio de 2022, señor JOSE LUIS CARDONA ZAMORA, renuncia a los términos para interponer recurso de reposición solicitando constancia de ejecutoria, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 17 DE JUNIO DE 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo el proponente renuncia a los términos para interponer recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Jesús David Angulo M.

#### República de Colombia



#### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN No. [] 210-5205 ([]) 31/05/22

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. **TGQ-08101**"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

#### **ANTECEDENTES**

Que el proponente JOSE LUIS CARDONA ZAMORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6801385, radicó el día 26/JUL/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, ubicado en el municipio de MONTAÑITA departamento de Caquetá, a la cual le correspondió el expediente No. TGQ-08101.

Que mediante Auto No. AUT-210-3923 del 7/03/2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TGQ-0 8 1 0 1

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **TGQ-08101**, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO No. AUT-210-3923 del 7/03/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechaza, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 d e 2011. (...) (S e r e s a | t a).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 28 de abril de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **TGQ-08101**, concluyendo que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3923 del 7/03/2022 se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TGQ-08101.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TGQ-08101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TGQ-08101, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído o .

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificcaiones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE LUIS CARDONA ZAMORA** identificado con cédula de ciudadanía 6801385 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado

por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1